

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos Cuarto a Octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que en el presente litigio se dedujo la reclamación judicial a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.551, contra la Resolución exenta N° 1639, de 19 de junio de 2019, del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición administrativa interpuesto, a su vez, contra la Resolución exenta N° 0189, de 23 de enero de 2018, de la misma autoridad.

En esta última determinación administrativa, como se lee de su título, se resuelve el proceso sancionatorio iniciado en contra de la Compañía Minera Nova Ventura, titular de la faena minera “Mina Montecristo y Planta Santo Domingo-Paposo” ubicada en la comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta, por infracción a la citada Ley N° 20.551.

**Segundo:** Que este cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2011, regula el cierre de faenas e instalaciones mineras y en su Título X se refiere a las infracciones y sanciones que puede imponer el SERNAGEOMIN, entregándosele competencia para ello al Director del Servicio.

Dentro de las infracciones, que se tipifican en el artículo 40 de la Ley N° 20.551, se encuentra precisamente aquella por la que se sancionó a la compañía reclamante, contenida en la letra l) de la norma aludida, consistente en no presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales



establecidas en la ley, y las sanciones, enumeradas en el artículo 41 de la misma ley, prevén, entre otras, la suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras en la letra b), que es precisamente aquella que se impuso a la actora.

**Tercero:** Que en este contexto ha de señalarse el inciso primero del artículo 43 de la ley 20.551 dispone textualmente que respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley -sin distinguir de qué tipo de sanciones se trata, debiendo por tanto entenderse la referencia hecha a las cuatro especies previstas en el artículo 42- podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director. Seguidamente el inciso tercero de la misma disposición señala que la reclamación administrativa, esto es, el recurso de reposición que, como recién se dijo, puede interponerse respecto de cualquier sanción, interrumpe el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente.

Pues bien, esta Corte no desconoce que el artículo 43 de la Ley N° 20.551, que consagra la reclamación judicial, se refiere de manera explícita a que las resoluciones que establezcan multas serán siempre reclamables ante el Juzgado de Letras competente, por lo que una interpretación literal de la norma podría conducir a concluir, como lo hizo el tribunal a quo, que esa reclamación judicial ha sido prevista sólo para las sanciones de multa y no para las restantes. Es conclusión es, sin embargo, errada.

**Cuarto:** Que, en efecto, como primer punto relevante debe destacarse que las sanciones que se contemplan en el artículo 42 de la Ley N° 20.551 son multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 Unidades



Tributarias Mensuales; suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras; constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días, y multa desde 50 Unidades Tributarias Mensuales hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 41 de la misma ley.

Pues bien, no se advierte razón alguna para sustraer del procedimiento judicial de reclamación a aquellas sanciones diversas de la multa, en tanto en todos los casos se ejerce la potestad sancionadora de la Administración que ha de entenderse siempre sujeta al control de legalidad que ejercen los tribunales ordinarios de justicia. No desconoce tampoco la Corte que el pronunciamiento de primer grado señala que la demandante habrá de “dirigir su demanda conforme al procedimiento que corresponda y ante el tribunal que resulte competente” y que, en ese sentido, no niega que el asunto planteado pueda llevarse a los mencionados tribunales ordinarios, cuestionando únicamente que se lo haya hecho a través del procedimiento especial a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.551, que no es otro que el sumarísimo que se consagra en el artículo 235 del Código de Minería, pero lo cierto es que carece de lógica y se aparta del espíritu general de la legislación minera que el problema planteado deba resolverse a través de un juicio ordinario de nulidad de derecho público, en circunstancias que los conflictos que se suscitan sea entre particulares o entre éstos y los órganos de la Administración del Estado y que dicen relación con este ordenamiento especial se resuelven en juicios sumarios o



sumarísimos, como disponen los artículos 233 y 234 del citado Código y por cierto en el mismo artículo 43 de la Ley N° 20.551.

Es por ello que, como se dijo, no tiene explicación razonable que en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.551 la decisión del Director del SERNAGEOMIN que impone una multa sea reclamable de acuerdo al procedimiento sumarísimo del aludido artículo 234 y aquella del mismo funcionario que decide la suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras, deba impugnarse en un juicio ordinario de lato conocimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio que en la Resolución exenta N° 0189, de 23 de enero de 2018, que impuso la sanción, se lee en su parte final que “la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras competente, conforme al procedimiento al que se remite el artículo 43 de la Ley N°20.551”.

**Quinto:** Que por las razones expuestas en los motivos precedentes corresponde desestimar la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte demandada y disponer que el tribunal de primer grado se pronuncie derechamente respecto del fondo de la cuestión planteada, pues ésta es una de aquellas que la ley ha colocado dentro de la esfera de las atribuciones de los Juzgados de Letras en lo Civil, conforme al procedimiento de que trata el artículo 235 del Código de Minería.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinte, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 21.633-2019, y se declara en su lugar que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por



la parte demandada, debiendo emitirse pronunciamiento por el tribunal a quo respecto del fondo del asunto.

Comuníquese lo resuelto y regístrese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

**N° 6550-2020.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y el Abogado Integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate. No firma el Ministro (S) señor Andrade, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>